6.° La *administracion de justicia*, que en Roma, ni aun siquiera despues de la institucion de la pretura, especialmente investida de esta funcion, estuvo jamás perfectamente separada del poder ejecutivo, se dividia, en los *judicia ordinaria*, en los dos grados que desde antiguo existian, á saber, el procedimiento *in jure* y el *in judicio*. El primero tenia lugar ante el pretor (y los ediles), el cual podia sin embargo, cuando todos los hechos estaban claros, condenar desde luego ó no admitir la demanda; pero cuando, segun acontecia en los más de los casos, se disputaba sobre aquellos, enviaba á las partes ante el

ésta ya en tiempo de Augusto, sirviendo más tarde de base á la introduccion de las legítimas; se establece la querella de inficion testamento; se conceden á los herederos, segun su condicion, los beneficios de abstencion, de separacion y de deliberacion; y el pretor crea todo un sistema sucesorio paralelo al de derecho civil, dando la *bonorum possessio secundum tabulas* ó *contra tabulas*, ó llamando á la intestada á personas excluidas por el antiguo derecho, como hijos emancipados, cognados, etc., mediante los edictos *unde liberi*, *unde legitimi*, *unde cognati*, etc., iniciando así el nuevo sentido de la sucesion, que continuó desenvolviéndose durante el imperio y terminó en la famosa Novela 118 de Justiniano, en la que con el llamamiento de descendientes, ascendientes y colaterales viene á consagrar lo que se ha llamado la familia *natural* en oposicion á la *civil* que determinaba las órdenes de suceder de herederos suyos, agnados y gentiles de las XII tablas.—(A.)

judex (1), con una fórmula (2) que contenia el punto de derecho, y segun la cual tenia éste que decidir. Al juicio, pues, del *judex* no pertenecian meramente los hechos (como en el fondo acontece tambien en el procedimiento por jurados, con el cual se ha comparado frecuentemente esta institucion romana), sino tambien la relacion de los hechos con el punto de derecho. Por el contrario, en los *judicia extraordinaria* ó *cognitiones extraordinariae*, que llegaron á ser regla general en el imperio, especialmente desde Diocleciano, no tenia lugar esta separacion, resolviendo el pretor inmediatamente por sí mismo los casos que se presentaban en las medidas urgentes de proteccion ó de coaccion, ó en las disposiciones preventivas. Dominaron por mucho tiempo en el procedimiento las *legis actiones* (la significacion de este nombre es incierta, segun Gayo), esto es, ciertas formas sacramentales, que fueron cinco:

(1) Los jueces que entendian *in juditio* eran los *centumviros*, los *jueces* y *árbitros*, distincion que dá lugar á la division en acciones de estricto derecho y de buena fé, y los *recuperatores*.—(A.)

(2) La fórmula tenia, por lo general, estas tres partes: la *demonstratio*, asunto de que se trataba; *intentio*, pretension que se aducia, y *condemnatio*, poder que se daba al juez para absolver ó condenar. La diferencia esencial entre el sistema de las *actiones legis* y el *formulario*, consistia en que las partes escogian las primeras por su cuenta y riesgo, mientras que la segunda era el pretor quien la daba y formulaba.—(A.)

per sacramentum, per postulationem, per condictionem, per manus injectionem y per pignoris capionem. En su lugar, la *lex Aebutia* introdujo el verdadero sistema formulario, instituido por mucho tiempo *ad fictionem legis actionem;* pero que despues recibió formas cada vez más libres y aplicables á todos los casos (1). Menores fueron los cambios que tuvieron lugar en el derecho *penal*, pero no los de su procedimiento, especialmente por la institucion de los tribunales permanentes, *quaestiones perpetuae* (2). Sin embargo,

(1) Sobre este asunto puede verse especialmente la obra de KELLER, *Exposicion sumaria del procedimiento civil romano y las acciones* (en aleman), 1852 (*a*).—Así como el derecho romano en general se caracteriza por su aspecto formalista, así tambien en el procedimiento se aspiró constantemente á fórmulas exactas y á la mayor precision en las expresiones. GAYO, II, 11.—La analogía que el pueblo romano tiene en tantos respectos con el inglés, se muestra tambien en esto.

(2) Las *quaestiones* eran una delegacion que hacian los comicios en jueces determinados para entender en casos particulares por la imposibilidad de que aquellos entendieran en todos; y cuando los delitos se hicieron numerosos, se introdujeron tribunales permanentes para que entendieran en los crímenes más frecuentes: de aquí las *quaestiones perpetuae*, que se fueron generalizando y

(*a*) Traducida al francés (1870), así como la *Hist. del procedimiento civil entre los rom.*, de WALTER (1841) y el *Tratado de las acciones*, de ZIMMERN (1846). Se cita despues como el mejor un libro de BECKER.—(*N. T.*)

no recibió un desarrollo verdaderamente fundamental y se convirtió con frecuencia en instrumento de los partidos políticos (1).

§. 4.—Tercera época.

Desde Augusto á Constantino.

(31 *a. de C. á* 325 *de C.*)

I. El establecimiento del imperio por Augusto condujo al Estado, tan destrozado por las facciones, y removido por las pasiones de todas clases, á gozar por algun tiempo de la paz tan anhelada. El nuevo poder unitario tuvo por esto una tendencia puramente exterior é intentó obrar sólo por medio de medidas de igual carácter. Sin vigor moral en sus órganos, ni en el pueblo, tenia necesariamente que caer pronto en el egoismo, la sed de goces, de poder y de mando, que llegaron á preponderar en todos. El imperio no fué sino la imágen concentrada del espíritu nacional

conocieron de todas las causas criminales hasta el establecimiento del imperio. El juez presidia y dirigia el procedimiento; el jurado declaraba la inocencia ó culpabilidad del acusado. El número de indivíduos que componian éste era, segun los casos, treinta y dos, cincuenta, setenta, setenta y cinco, etc. Al principio, los *judices* se escogian sólo de entre los senadores, despues del órden ecuestre (630), luego de ambos órdenes (647), etc.—(A.)

(1) Comp. MOMMSEN, *o. c.* p. 290.

romano, la expresion potenciada de su inmoralidad y sus pasiones; y la ruina que aquel pueblo habia sembrado en tantos otros por su afan de poder y de dominacion, por la explotacion y el saqueo, haciéndolos esclavos de sus placeres, se volvió ahora contra él mismo: la injusticia de siglos debia expiarse por sufrimientos seculares tambien. El principio subjetivo de la voluntad, fundamento de la vida jurídica y política de Roma, se habia desbordado, ante todo, en la anchura de la soberanía democrática, y concluyó al cabo por absorberse, como en su más completa subjetivacion, en el soberano albedrío de los emperadores. Aun el vicio capital de la religion de aquel pueblo tenia que reflejarse tambien aquí. El politeismo habia restringido, empequeñecido y humanizado lo divino: no era, pues, maravilla que lo finito y humano concluyera por divinizarse, y que la soberbia de un hombre como el emperador lo elevara á la condicion de un Dios. Los pocos emperadores buenos, como especialmente Trajano, los dos Antoninos, Alejandro Severo, no son sino relámpagos de aquel poder, verdaderamente insensato, y testimonios de que no se habia extinguido por completo el sentido del bien, al cual podia reanudarse el espíritu divino del Cristianismo.

En esta tercera época, se concentran gradualmente todas las dignidades y poderes en el emperador, aun cuando en los primeros tiempos las antiguas instituciones subsisten en el nombre.

Ya Augusto se dejó conferir una tras otra la *tribunitia potestas*, y con ella la inviolabilidad y el veto, el *proconsulare imperium*, la *praefectura morum*, la dignidad de *pontifex maximus*, etc. Pero pronto desaparecieron tambien aquellas formas antiguas. Ya Adriano dió al Imperio una organizacion puramente monárquica, que, en el sistema de administracion introducido por Diocleciano, recibió un carácter despótico oriental. Los jurisconsultos de esta época establecieron la doctrina de que el pueblo romano, en una llamada *lex regia*, habia trasferido al emperador todo su poder y su fuerza (1); pero esto no aconteció, segun acabamos de notar, de una vez, sino poco á poco.

Pero en la misma proporcion en que el derecho y la vida públicos cayeron en el despotismo, se elevó el estudio del derecho *privado*, al cual se ciñeron ahora las mejores fuerzas intelectuales. El progreso material, que este derecho recibió entonces, se funda, en parte, en la mayor amplitud de la *experiencia* jurídica; en parte, en la cultura *filosófica*, que se difundia cada vez más, y que habia penetrado en la clase de los juris-

(1) §. 6. J. (I, 2.) *De jure nat.* "Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem; cum lege regia quae de imperio ejus lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem concessit."—GAYO, I, 5, dice sólo: "Constitutio principis—nec unquam dubitatum est quin legis vicem obtineat, cum ipse imperator per legem imperium accipiat."

consultos, especialmente con el estoicismo, que contenia tantos principios prácticos humanitarios; además, en la aspiracion *igualitaria* propia del despotismo y favorable para concertar las muchas contradicciones que todavia subsistian en el derecho privado; por último, en la general y pervertida aspiracion á *adquirir* fortuna, á la cual servian todas las facultades espirituales, y de que debian nacer mejores, más y más seguras formas (1). Que hácia el fin de esta época tambien habia penetrado en la atmósfera espiritual el Cristianismo y cooperado á ciertas reformas, aunque más bien, en las relaciónes generales de la personalidad, es cosa que difícilmente podria dudarse. Así como, en la época anterior, el derecho pretorio constituia el órgano preponderante del progreso, lo es en ésta la *ciencia jurídica*, cuyo carácter determinaremos con algun mayor detenimiento, despues de examinar brevemente las fuentes á la sazon del derecho privado.

(1) Muchas veces ha causado admiracion el singular hecho de la bondad de aquel derecho privado, en medio de la universal decadencia y se han indagado sus causas. V. SAVIGNY, *Historia del derecho romano en la Edad Media* (en aleman).—T. I, p. 4 etc.—GANS, *Der. de suc.* I, p. 8, ha hecho notar, aunque no de una manera exclusiva, una razon profunda en que antes no se habia pensado. Dice: «La decadencia de aquella época, de la cual constituiria ese derecho privado una gloriosa excepcion, en nada se muestra con mayor energía que en este mismo. En efecto, en su desenvolvimiento, se advierte el retroceso de los romanos, desde la esfera de la vida pública al egoismo privado; y si el concepto de la Roma republicana es la codicia del poder, por todos lados, la de la Roma imperial es peor, porque esta codicia se ha convertido y hecho más dura en la de propiedades y riquezas. El desarrollo jurídico privado de aquel tiempo debe considerarse como respondiendo á la más urgente necesidad de un modo tan ansioso, como las formas de la vida pública en la anterior. Pretender deducir de esto una gloria, seria querer alabar que este mismo derecho privado sea en el que la idea nacional se manifiesta tan exactamente.»

II. Dichas *fuentes* son:

1. Hasta los tiempos de Adriano, hallamos todavia *leges populi* y *plebiscita*, dados á propuesta del emperador. La más importante de las primeras fué la *lex Julia et Papia Poppaea* (762 *u. c.*), que Augusto tuvo dificultades para establecer, y cuyo fin era aumentar la poblacion, disminuida por la inmoralidad y las guerras civiles, señalando ciertos perjuicios para los célibes y matrimonios sin hijos *(orbi)*.

2. Los *senatus consulta* son entonces muy importantes para el derecho privado: por ejemplo el *s. c. Macedonianum* el *Velejanum*, etc. Pero Caracalla suprimió por completo el poder legislativo del Senado.

3. Los *edicta magistratuum* continuaron siendo una fuente importante en los primeros tiempos; pero las constituciones imperiales procuraron cada vez más borrar la oposicion entre el

jus civile y el *jus honorarium*. Primeramente, Adriano hizo reunir (131 de C.) en un todo los dos edictos del *praetor peregrinus* y del *urbanus* por medio de Salvio Juliano, despues de una revision prévia y de haberlos completado probablemente con ciertas disposiciones del *edictum provinciale* y con el edilicio, proclamándolo en Roma y en las provincias como instruccion para todas las autoridades judiciales. Esta obra de Juliano, que á poco recibió el nombre por antonomasia de *edictum perpetuum*, obtuvó gran respetabilidad y fué la base de los trabajos y comentarios posteriores de Ponexonio, Ulpiano, Paulo, Saturnicio y Gayo.

4. Una nueva é importante fuente formaban las *constitutiones principum*, denominacion general para todo lo que provenia del gabinete del emperador; pero sus especies, muy diversas, eran: 1) *Edicta*, ó leyes generales *(constitutiones ad omnes, leges generales)*; 2) *Rescripta* en estricto sentido, ó sean meras respuestas que el emperador daba á ciertas cuestiones jurídicas que se le proponian; 3) *Mandata*, ó instrucciones á las autoridades imperiales; 4) *Decreta*, ó juicios pronunciados por aquel en las controversias que le estaban sometidas.

5. Importantísimo influjo en la elaboracion del derecho privado tuvieron en esta época, no tanto los *responsa prudentium*, como la ciencia del derecho, en parte dependiente, en parte independiente de éstos.

a) Los *responsa prudentium*, inmediatamente dirigidos á un fin práctico, recibieron tambien de Augusto mayor importancia, por haber éste autorizado á ciertos jurisconsultos de nota *ut ex auctoritate ejus publicae de jure responderent*, y por consiguiente venian en cierto modo á dar sus respuestas en nombre del emperador. Estos jurisconsultos se llamaron entonces *juris auctores seu conditores*, y tambien *prudentes* por antonomasia. En tiempo de Adriano, se estableció el principio de que la concordancia en las opiniones de estos prudentes obligase á los jueces segun estas *sententiae* con fuerza de ley, y que sólo en caso de divergencia debieran decidir á su arbitrio, pero siempre de acuerdo con alguna de las opiniones contrarias. Por último, despues de varias tentativas que en la época inmediatamente posterior tuvieron lugar para dar mayor seguridad á la aplicacion del derecho, y disminuir las controversias, dictó Valentiniano III (426) la llamada ley de citas (1).

b) No ménos importante llegó á ser el influjo de los juristas desde que los emperadores, á partir de Augusto, reunieron á su alrededor un *consilium* permanente de los más renombrados (llamado más tarde *consistorium principis)*, en el cual se discutian y redactaban las constituciones de los emperadores, en general sumamente ilustradas.

(1) V. más adelante §. 5.

c) Al lado de esta eficacia propiamente oficial de los jurisconsultos, recibieron sus trabajos científicos una importancia todavia mayor. El material jurídico, siempre creciente y constituido por elementos muy varios, necesitaba una refundicion más fundamental que los reuniese y simplificase, y para la cual los jurisconsultos habian adquirido la capacidad necesaria, por su larga práctica y la amplitud de sus horizontes jurídicos, así como su mayor educacion filosófica. La instruccion teórica se habia asociado á la actividad científica, y este nuevo órgano del derecho, que vino á compensar la *viva voz* del derecho pretorio, ya muy debilitada, influyó doquiera con poderoso estímulo, y reunió bien pronto en torno de los más importantes maestros un círculo de discípulos, donde se formó la numerosa y espléndida cadena de jurisperitos, que admiramos en la primera mitad de este período.

Ya, en tiempo de Augusto, dos hombres ilustres habian formado dos escuelas que (prueba del progreso de la ciencia) comenzaron á distinguirse por los principios que las dirigian: Antistio Labeon y Ateyo Capiton, que divergian entre sí, tanto en opiniones políticas como jurídicas (1). Labeon,

(1) Sobre el espíritu y tendencia de estas dos escuelas, se han expuesto diversas opiniones hasta los últimos tiempos, en los que, frecuentemente, se ha intentado considerarlas como un modelo de la actual division entre la escuela filosófica y la histórica. Esta clase de paralelos jamás son exactos. Prescindiendo de que la diver-

heredero del sentido de su padre, amigo de Bruto y Casio, mostró en su modo de tratar el derecho una intencion más libre, alcanzada por medio de una cultura más universal y de una más profun-

sidad de principios, de ningun modo podia caracterizarse tal como en nuestra época, y de que la escuela de Capiton distaba harto de carecer de educacion filosófica, se puede decir, en verdad, que hasta cierto punto una de ellas tenia más bien carácter filosófico é histórico la otra; pero si se comparan las principales controversias entre ambas (v. gr., sobre la eficacia de las condiciones ilícitas en los contratos y testamentos), se halla que la supuesta escuela filosófica trata las cuestiones á menudo de un modo enteramente *abstracto*, mientras que la otra considera exactamente con mayor frecuencia lo diverso de las circunstancias.—Los más importantes pasajes de los antiguos que se refieren á estas escuelas y sus fundadores son los siguientes: Pomponio, en fr. 2. §. 47. *De origine jur.* t. II: "Hi duo primum veluti diversas sectas fecerunt; nam Atejus *Capito* in his quae ei tradita fuerant, perseverabat; *Labeo* ingenii qualitate et fiducia doctrinae, qui et ceteris operis sapientiae operam dederat, plurima innovare studuit.—Gelio (XII, 10) dice algo difusamente de Labeon "Labeo ..... ceterarum quoque bonarum artium non expers fuit et in grammaticam sese atque dialecticam literasque antiquiores altioresque penetraverat, latinarumque vocum origines rationesque percalluerat, eaque praecipue scientiae ad enodandos plerosque juris laqueos utebato."—El sentido jurídico-político de Labeon, lo retrata su adversario Capiton en una carta (Gelio, XII, 12). Sobre ambos, véase Puchta, *o. c.* §. 98.

da educacion filosófica, todo lo cual le permitia comprender mejor el fondo de las cosas, sin atenerse estrechamente á la letra, y derivar de aquí, confiando en la fuerza del espíritu científico, consecuencias ulteriores para el progreso del derecho. Ateyo Capiton († 22), por el contrario, hijo de una familia recientemente elevada, y, no solo devota al nuevo poder, sino que, por falsa adulacion hácia Tiberio, contrarió algunos buenos propósitos de éste, se atuvo principalmente á las doctrinas tradicionales, procurando desenvolverlas en su propio sentido. Las escuelas fundadas por estos dos hombres no recibieron su denominacion de ellos, sino de algunos de sus más distinguidos secuaces. Así los partidarios del primero se llamaron *proculeyanos* y tambien *pegasianos*, de Lucinio Próculo y de Pegaso; y *casianos*, y más especialmente *sabinianos*, los de la segunda, de Casio Longino ó Masurio Sabino. La oposicion entre estas dos tendencias, que subsistió largo tiempo y se expresó en importantes discusiones, fué mantenida por sus discípulos, aunque no sin cierta independencia; antes al contrario, vemos que así como no permaneció inmutable el sentido político de los continuadores de una y otra direccion, así tambien, en ciertos casos, las opiniones de una de ellas eran aceptadas por los de la otra. Posteriormente, hácia la época de Adriano, vinieron á templar más aún su discordancia; mas no porque naciera, como en algun tiempo con error se ha creido, una tercera escuela que se ha querido ver en los jurisconsultos designados con el nombre de *miscelliones* ó *erciscundi*. A la escuela de Labeon, pertenecieron los dos Nerva (padre é hijo), Próculo, Pegaso *(s. c. Pegasianum)*, Celso (padre é hijo), Ineracio Prisco; á la de Capiton, Masurio Sabino, C. Casio Lorgrino, Celio Sabino y Aboleno Prisco, Salvio Juliano, Sexto Pomponio y Gayo. Con Alejandro Severo, termina la edad florida de la jurisprudencia; y con el creciente decaimiento de la vida política, se extingue tambien la actividad de la ciencia.

Habíase ésta manifestado especialmente en la redaccion de cuestionarios, resúmenes, *institutiones* (Gayo, Paulo), *libri juris civilis*, *Digesta*, ó por comentarios sobre toda una fuente jurídica (v. gr., los de Labeon y Gayo sobre las XII tablas) y en particular sobre el edicto (como los *libri ad edictum* de Sabino, Gayo, Ulpiano y Paulo). Pero, de este gran número de obras, no han llegado hasta nosotros sino muy pocas, en su forma original: por ejemplo, un fragmento de una obra de Ulpiano (1), hoy llamado pura y simplemente *Ulpiani fragmenta;* además, los fragmentos encontrados en Viena de las Instituciones de este mismo jurisconsulto (2); y singularmente los *Ins-*

(1) Las mejores ediciones críticas son de Hugo (Berlin, 1834) y de E. Böcking (Bonn, 1845).

(2) Endlicher, *de Ulpiani institutionum fragmenta*, Viena, 1835.

titutionum quatuor commentarii de Gayo (1), descubiertos en 1816 por Niebuhr en un palimpsesto del Cabildo catedral de Verona y que han suministrado las más importantes aclaraciones sobre muchas materias del derecho romano y del procedimiento civil, hasta entonces poco conocidas (2).

Los grandes jurisconsultos que aparecen, especialmente desde Adriano hasta Alejandro Severo (117-23), y á los cuales se debe ante todo la fundacion y determinacion científica del derecho, son: 1.° Salvio Juliano (reinado de Adriano), famoso por su composicion del *Edicto;* 2.° Sexto Pomponio, del cual poseemos en el *Digesto* un breve resúmen de la historia del Derecho romano; 3.° Gayo ó Cayo, cuyo segundo nombre es desconocido (bajo Adriano y Antonino Pio), que gozó de grandísima respetabilidad y es el autor de las *Instituciones* descubiertas en los tiempos modernos; 4.° Emilio Papiniano, más célebre entre todos, tanto por su carácter moral, como por su ciencia, amigo y primer hombre de Estado ó ministro *(praefectus praetorio)* de Septimio Severo († 211) y sacrificado por mandato de su hijo Caracalla, por no haber querido justificar ante el

(1) Göschend y Hollweg descifraron el antiguo escrito borrado; los posteriores trabajos de Blume, Lachmann, Böcking y Heffter se encuentran en la edicion de Göschend de 1820 y 24, modelo de aplicacion y exactitud.

(2) Gayo es el último Sabiniano de importancia.

Senado (1) el asesinato cometido por él en la persona de su hermano Geta; 5.° Julio Paulo (2), que perteneció ya al Consejo de Septimio Severo y fué asimismo prefecto del pretorio bajo Alejandro Severo; fué el escritor más fecundo: los pasajes de escritos suyos forman quizá la sexta parte del *Digesto;* 6.° Domicio Ulpiano, de orígen fenicio, prefecto del pretorio tambien bajo Heliogábalo y Alejandro Severo y asesinado por la guardia pretoriana, es, despues de Papiniano, el más importante: sus escritos han suministrado como una tercera parte de la materia del *Digesto;* 7.° He-

(1) V. el principio de Papiniano sobre el imposible moral, que él mismo confirmó con su muerte, p. 56, nota (1) t. I de la *Enciclopedia.*

(2) Los modernos historiadores del Derecho no tratan ya de la cuestion, todavia sin resolver, sobre el orígen de Papiniano y Paulo, por más que esta cuestion tenga un valor mucho mayor que tantas otras á las que se atribuye indebida importancia: pues de manera ninguna es indiferente saber si el espíritu romano se ha elevado por sí mismo á ese grado superior científico que se muestra especialmente en Papiniano y sus dos sucesores, Paulo y Ulpiano, ó si cooperó entonces á ello el de algun otro pueblo. Véanse sobre esta cuestion en el sumario de Heineccio *Historia juris civilis,* 1765, §§. 327, 335 y 340.—El orígen siro-fenicio (semítico, por tanto) de Ulpiano se halla fuera de duda. Segun las mayores probabilidades, Papiniano es tambien siro-fenicio; y si es cierto que á Paulo lo reclama Pádua y le ha levantado un monumento, varios escritores lo tienen por tirio y otros por griego.

remnio Modestino, discípulo de Ulpiano y que cierra la série de los jurisconsultos clásicos. Los cinco últimos formaron despues las cinco autoridades, cuyos escritos debian tener formalmente fuerza de ley, por la llamada *ley de citas* de Valentiniano III (antes de 426).

III. Si ahora consideramos el *desarrollo* del Derecho mismo, ante todo por relacion al estado moral en general, hallaremos en esta época clara prueba de que jamás el derecho meramente por sí, ni su perfeccionamiento formal, pueden contener la decadencia espiritual de un pueblo; á lo ménos, cuando en todas sus esferas los principios que se aplican provienen del puro arbitrio, de la soberana voluntad, del absoluto imperio sobre personas y cosas, extraño á todo respeto moral, que en el Estado romano condujeron á la propia corrupcion y á la ajena. Pues, aunque en el derecho privado, donde sólo se ofrecen aquellas máximas como formas abstractas, parecen disminuirse y casi borrarse sus efectos, por lo innumerable de sus indivíduos, como personas privadas, vienen siempre á manifestarse más tarde ó más temprano, hallando una expresion general en las costumbres públicas. La acertada opinion de que el Derecho constituye un lado y aspecto de las costumbres generales de la nacion, habria debido hallar aplicacion desde hace mucho en el de Roma y conducir á un juicio más exacto de éste, aun en la época que ahora examinamos.

La nivelacion que el despotismo imperial in-

tenta en dicha época, imaginándose hallarse tan por cima de todos, que desde su altura los puede mirar como iguales y que aún se dirige con preferencia, y acompañado del aplauso del pueblo corrompido, contra los ricos y notables que todavia sobresalen, sirve sólo para arrastrarlos, á unos y á otros, en el mismo vértigo de perdicion. Quién fuese peor, si el emperador tenido por libre de toda ley *(omnibus legibus solutus)*, ó el prostituido Senado, ó el pueblo abyecto, difícil es con Tácito decidirlo. Jamás ha ofrecido la historia un ejemplo más terrible de una disolucion completa de todos los anteriores vínculos morales, una disipacion del gérmen interior de la vida, de tal modo, que aun el Cristianismo, cuando más tarde llegó á ser religion del Estado, fué impotente para reanimar allí una vida mejor y tuvieron que venir pueblos todavia groseros, pero llenos de vigorosa energía, como los germanos y los eslavos, para constituirse en órganos de las superiores ideas religiosas y morales, despues de la caida del Imperio (1).

Los cambios que en esta época experimenta el Derecho, consisten, ante todo, en su desenvolvimiento científico formal, así como en el progreso de la tendencia á asimilar cada vez más el de-

(1) Sobre esta impotencia de Roma para recibir el Cristianismo, véase tambien el artículo de MONTALEMBERT: *L'Empire romain après la paix de l'Église* (323), en la *Revue des deux Mondes* de 1.º de Enero de 1855.

recho estricto y el *jus gentium*. En la esfera de la personalidad, ofrécense, con todo, importantes modificaciones, en parte por consecuencia de la nivelacion propia del Imperio á que hace poco aludíamos; pero en parte tambien por las ideas más humanitarias que la filosofía, especialmente el estoicismo, habia difundido entre los jurisconsultos de que los emperadores se aconsejaban y que á menudo contenian su dureza. Algunos nobles emperadores, como Marco Aurelio, se adhirieron á esta doctrina. Cierto que el estoicismo, que en una especie de soberbia intelectual se retrajo y concentró todo en el heroismo del sufrimiento, ante el mundo entregado al fatalismo, era incapaz de producir la regeneracion moral de la sociedad; pero sus representantes no han dejado de promover, siempre que lo pudieron, el reconocimiento de mejores principios (1). Asi aconteció

(1) En esta cuestion del influjo de la filosofía, en otros tiempos casi universalmente reconocido, pero que algunos escritores modernos, especialmente de la escuela histórica vienen punto ménos que á negar del todo (PUCHTA, *Int.* I, §. 103), hay que distinguir, de una parte, el verdadero elemento filosófico y el meramente lógico formal, distincion que hace Puchta, pero sin aplicarla luego convenientemente; y de otra, la esfera del derecho de las personas y la de los bienes. Ahora bien; en general, desde los escritos de Ciceron, que refunde y extiende de una manera popular y en el más ámplio círculo la filosofía griega y que pertenece á la clase de los jurisconsultos, hallamos muchos principios que, así podrian haber naci-

principalmente por respecto á la esclavitud y á la pátria potestad; mientras que, en las restantes partes del derecho privado, el espíritu filosófico influyó de un modo general tan sólo en la construccion y elaboracion de la ciencia jurídica.

IV. Consideremos ahora las relaciones *especiales* jurídicas.

Por lo que concierne á los habitantes del impe-

do sobre el suelo del derecho romano, esto es, derivarse de sus ideas fundamentales, como podria nacer una rosa de la semilla de un cardo. Á aquel género pertenecen las ideas ya en otro lugar indicadas (*Encicl.* p. 61 y 79, t. I), como *justitia est ars boni et aequi*; el *honeste vivere*, la bella sentencia de Papiniano, que ya encontró aplicacion bajo el emperador estóico Marco Aurelio, *quae facta laedunt pietatem*, etc. (*Id.* p. 56, t. I); la expresion de Ulpiano *justiam colimus et boni et aequi notitiam profitemur*, etc. (p. 61, t. I); las ideas de la *aequitas* (p. 83), y de la *naturalis ratio* (Gayo I, 1, 189; II, 66, 69, 79; l. 9 D. I, 1—comp. l. 1, pr. D. 41, 1, donde se dice: *antiquius jus gentium cum ipso genere humano proditum est*, etc.) En muchos principios v. gr., el *honeste vivere*, afirma sin embargo PUCHTA (§. 102) con toda razon que esta reminiscencia posible de los estóicos "puede decirse que absolutamente ningun influjo ejerció sobre el verdadero contenido jurídico de la actividad de los juristas." No es esta una acusacion al estoicismo; sino ante todo contra los juristas, que sin acordarse del antiguo derecho del censor, sériamente usado y que se referia al *honestum*, no supieron qué hacerse con una idea tan importante. Todavia más se dirige contra el derecho romano, al cual, en todo caso, se habria hecho violencia con semejante